



**PROCESO: VERBAL DE RESTIUCIÓN DE INMUEBLE**  
**RADICACIÓN: 08001405300320160031800**  
**DEMANDANTE: HERMES PALACIO RESTREPO**  
**DEMANDADO: FRANCO MOLINA USAMA y HUMBERTO HERNANDEZ CIFUENTES**

**INFORME SECRETARIAL**

Señora Juez: Al despacho el presente proceso verbal de restitución de bien inmueble, para informarle que la apoderada de la parte demandante, presentó escrito solicitando control de legalidad sobre el auto de fecha 10 de mayo de 2022, mediante el cual se decretó el levantamiento de medidas cautelares y el archivo del proceso, Sírvase resolver.

Barranquilla, seis (6) de junio de 2022.

**ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO**  
**SECRETARIA**



**PROCESO: VERBAL DE RESTIUCIÓN DE INMUEBLE**  
**RADICACIÓN: 08001405300320160031800**  
**DEMANDANTE: HERMES PALACIO RESTREPO**  
**DEMANDADO: FRANCO MOLINA USAMA, HUMBERTO HERNANDEZ CIFUENTES**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, Barranquilla, seis (6) de junio de dos mil veintidós 2022.**

Visto el anterior informe secretarial y estando al despacho el proceso de la referencia, procede el despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de ilegalidad incoada por la apoderada de la parte demandante, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

El 27 de julio de 2020, la apoderada judicial del demandante solicitó a esta dependencia judicial librar mandamiento de pago y seguir adelante en la ejecución en virtud de la sentencia proferida por este Despacho el día 12 de diciembre de 2019.

Mediante providencia de 12 de agosto de 2020, este Despacho resolvió comunicar al demandante y su apoderado la imposibilidad de dar trámite a la solicitud de librar mandamiento de pago incoada, hasta tanto se diera apertura a las sedes judiciales y se permita el acceso de los funcionarios de este Despacho a las instalaciones judiciales, a fin de digitalizar el expediente.

Posteriormente, mediante escrito de fecha 13 de agosto de 2020, la apoderada de la parte demandante presentó recurso contra auto fechado de 12 de agosto de 2020. No obstante, dentro del trámite del recurso este Juzgado encontró que la solicitud de ejecución contenía los siguientes defectos de forma:

- *“La parte ejecutante deberá aclararlas pretensiones de la demanda, habida consideración que en la sentencia se condenó al pago de varias sumas; sin que la parte demandante indique en su solicitud respecto de cuales solicita su ejecución.*
- *Se debe indicar respecto de que partes, se solicita la ejecución.*
- *En virtud de lo dispuesto en la Circular PCSJC20-11, se deberá dar aplicación al numeral 10º del Art. 82 del C.G.P. e indicar la dirección electrónica de las partes y sus apoderados.”.*

Consecutivamente, mediante escrito presentado el día 18 de septiembre de 2020, la parte demandante subsanó los yerros de la solicitud de mandamiento de pago, por lo que, mediante proveído de 25 de octubre de 2021, este Juzgado resolvió librar mandamiento de pago a favor de HERMES AUGUSTO PALACIO RESTREPO C.C. No. 15.457.620, y en contra de FRANCO HOMERO MOLINA USAMA, C.C. 98.381.744 y HUMBERTO HERNANDEZ CIFUENTES, C.C. 73.072.847 por los siguientes valores:

*“2.1. SEIS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y MIL PESOS M/L (\$6.930.000), por concepto de: saldo del canon del mes de octubre de 2015 y cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 2015 causados respecto del inmueble ubicado en la Carrera 38 No. 43-85 Local No. 4 de la ciudad de Barranquilla.*  
*2.2. VEINTIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS M/L (\$32.120.000), por concepto de: saldo de canon del mes de marzo de 2016 y cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de abril a diciembre de 2016 causados*



*respecto del inmueble ubicado en la Carrera 38 No. 43-85 Local No. 4 de la ciudad de Barranquilla.*

*2.3. CUARENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS OCHO MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$44.208.000 M.L.) por concepto de cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2017 causados respecto del inmueble ubicado en la Carrera 38 No. 43-85 Local No. 4 de la ciudad de Barranquilla.*

*2.4. CUARENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS OCHO MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$44.208.000 M.L.) por concepto de cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2018 causados respecto del inmueble ubicado en la Carrera 38 No. 43-85 Local No. 4 de la ciudad de Barranquilla.*

*2.5. CUARENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS OCHO MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$44.208.000 M.L.) por concepto de cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2019 causados respecto del inmueble ubicado en la Carrera 38 No. 43-85 Local No. 4 de la ciudad de Barranquilla.*

*2.6. CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CATORCE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS MONEDA LEGAL (\$4.814.379 M.L.) por concepto de costas liquidadas a favor de la parte ejecutante y a cargo de los ejecutados, aprobadas mediante auto de fecha 03 de septiembre de 2021."*

Así las cosas, teniendo en cuenta que dentro del proceso de la referencia se libró mandamiento de pago, mediante providencia de fecha 25 de octubre de 2021 contra FRANCO HOMERO MOLINA USAMA, C.C. 98.381.744 y HUMBERTO HERNANDEZ CIFUENTES, C.C. 73.072.847, resulta procedente dejar sin efectos el auto de fecha 10 de mayo de los corrientes y ordenar mantener las medidas cautelares decretadas.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Apartarse de los efectos del auto de fecha 10 de mayo de 2022.

**SEGUNDO:** En consecuencia, por secretaría, comuníquese inmediatamente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla que, las comunicaciones 2016-318 de mayo 19 de 2022, quedan sin efecto y por tanto las medidas de embargo sobre los inmuebles identificados con las matrículas números: 040-485677, 040-485676 y 040-485675, de propiedad del demandado HUMBERTO HERNANDEZ CIFUENTES, identificado con la C.C. 73.072.847, se mantienen vigentes, conforme oficio N°03-2016-00318 de fecha 25 de enero de 2018.

**TERCERO:** Por secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO**  
Jueza



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Centro Cívico  
Telefax: 3885005 Ext 1061. [cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4